



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 911

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada	MARIA DEL CARMEN ALVAREZ ALVAREZ
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2018-00312-00</b>

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo con garantía real, seguido contra maria del carmen alvarez alvarez, por pago total de la obligación.

el despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al art. 461 del c. g.p., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

### **R E S U E L V E:**

1. dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. cancelar el título valor base de la ejecución, que dando la parte demandante obligada A entregarlo a la parte demandada
3. Levantar las medidas preventivas. En tal sentido, ofíciase.
4. Archivar el expediente.

### **NOTIFIQUESE**

(firma lectrónica)

*LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS*  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Civil 001**  
**Juzgado Municipal**

**N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108c053ef738340f16153535a30847d5a9974e654e9bc5d89381b572454ab295**

Documento generado en 07/09/2021 05:07:02 PM



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, siete (7) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 900

I. Proceso	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	DIANA MARCELA VEGA CRIADO y RAMIRO VEGA SARAVIA.
Radicado	<b>54-498-40-03-001-2021-00245-00</b>

### ASUNTO

Agotado el trámite respectivo dentro del presente proceso singular, se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

### II. ANTECEDENTES

La **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR**, a través de apoderado judicial, solicita se libre orden de pago a su favor y en contra de **DIANA MARCELA VEGA CRIADO y RAMIRO VEGA SARAVIA**, por la suma de **CUATROCIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto, más los intereses moratorios causados a partir del 06 de junio de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio, por concepto del título pagaré NO. 20190105243; y la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO TRESCIENTOS SEIS PESOS M/CTE., (\$ 3.375. 306.00)**, por concepto de saldo de capital insoluto, más los intereses moratorios causados desde el momento que se impetra la presente demanda, el 16 de junio de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida, conforme el artículo 884 del Código del Comercio.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago en contra de **DIANA MARCELA VEGA CRIADO y RAMIRO VEGA SARAVIA**, a favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"** por la suma de **CUATROCIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto, más los intereses moratorios causados a partir del 06 de junio de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio, por concepto del título pagaré No. 20190105243; y por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO TRESCIENTOS SEIS PESOS M/CTE., (\$ 3.375.306.00)**, por concepto de saldo de capital insoluto, más los intereses moratorios causados desde el momento que se impetra la presente demanda, el 16 de junio de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida, conforme el artículo 884 del Código del Comercio.

Los demandados, **DIANA MARCELA VEGA CRIADO y RAMIRO VEGA SARAVIA**, se notificaron por conducta concluyente de dicho proveído el día dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, se procede de decidir lo que en derecho corresponda previas las siguientes consideraciones.

#### IV. CONSIDERACIONES

En segundo lugar, conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse mediante proceso ejecutivo todas las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o que amanen de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial o de las providencias de que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios auxiliares de justicia y los demás documentos que señale la ley.

Sea lo primero advertir que en el presente asunto se dan a cabalidad los presupuestos para que conforme a lo dispuesto en el artículo 443 a los numerales 2 y 3 del CGP., se define de fondo mediante sentencia. Es así, como se encuentran reunidos los elementos de validez del proceso como el trámite adecuado del mismo, competencia, la capacidad de las partes para comparecer al proceso, la demanda idónea, el interés jurídico del demandante y la ausencia de cosa juzgada.

En tercer lugar, en el caso sub-júdice la ejecución se funda en un **PAGARÉ** adjunto a con la respectiva certificación de inscripción para efectos del ejercicio de los derechos patrimoniales y que reposa en el cuaderno principal en físico, título valor suscrito por los demandados **DIANA MARCELA VEGA CRIADO y RAMIRO VEGA SARAVIA**, a favor de la parte ejecutante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR**. Dicho título valor reúne las formalidades generales contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio y las especiales por el artículo 709 del mencionado estatuto, para tenerlo como título valor. Además, se constituye en plena prueba contra el accionado, en virtud de la presunción legal de autenticidad consagrada en el artículo 793 ibidem, aunado al hecho de que no fue tachado de falso por el demandado durante la oportunidad prevista para tal fin en el artículo 269 de C.G.P., es decir, el término para proponer excepciones. Lo que permite concluir que es viable pretender el cobro ejecutivo del capital incorporado en el título valor antes descrito.

En cuarto lugar, habiéndose notificado el demandado como se dijo anteriormente, dejó vencer los términos para proponer excepciones y pronunciarse respecto a la demanda, no queda otra cosa que entrar a decidir de fondo conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP., que señala: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado”.

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** conforme a lo ordenado en la orden de pago, en contra de **DIANA MARCELA VEGA CRIADO y RAMIRO VEGA SARAVIA.**

**SEGUNDO: Disponer** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense. Fíjese como agencias la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00).**

**CUARTO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*(firma electrónica)*

**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**

**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Civil 001

**Juzgado Municipal  
N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9578cb6bf310544d62c25e3230b8c3b4a3f2aa2faee3e4e9bc7bb8435f7b8292**

Documento generado en 07/09/2021 05:07:02 PM

Auto No.915

Ocaña, Siete (07) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	<b>RESOLUCION DE CONTRATO</b>
Demandante:	MARIO TORRADO TORRADO
Demandado:	ALIRIO PACHECO GARCIA
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00341-00

En razón al memorial que antecede, téngase por subsanada la demanda de Resolución de Contrato impetrada por el señor MARIO TORRADO TORRADO, a través de apoderada judicial, contra el señor ALIRIO PACHECO GARCIA.

Comoquiera que luego de revisada la demanda y sus anexos, se observa que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 368 de la misma codificación se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de Resolución de Contrato, impetrada por el señor MARIO TORRADO TORRADO, contra el señor ALIRIO PACHECO GARCIA.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor ALIRIO PACHECO GARCIA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 368 y siguientes del Código General del proceso.

**CUARTO:** RECONOCER a la Dra. MARCELA LOBO PINO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE  
(firma electrónica)  
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS  
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Civil 001  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58324429c4749d44cc667e02cae296afbccc0caefafb76f6b7a5f467968a4db**

Documento generado en 07/09/2021 05:07:06 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE  
SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
OCAÑA**

---

---

Auto No.916

Ocaña, Siete (07) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	<b>PRUEBA ANTICIPADA- INTERROGATORIO DE PARTE</b>
Demandante:	NUMAEL CLARO SANCHEZ
Demandados:	ZAIRA PABON y SAID EMILIO BAYONA
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00383-00

El señor NUMAEL CLARO SANCHEZ, a través de apoderado judicial, solicita la práctica de prueba anticipada a efecto de que se recepcione el interrogatorio de parte de los señores ZAIRA PABON y SAID EMILIO BAYONA.

No obstante, una vez revisado el plenario y anexos, observa este Despacho que, si bien dentro del acápite de notificaciones se adosaron las direcciones físicas para notificación de las partes, omitió el togado, arrimar las direcciones electrónicas de estas conforme lo dispone el Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso, o en caso de desconocimiento de la dirección electrónica del demandado, la manifestación de ello, conforme lo regla el Parágrafo Primero del mencionado Artículo. En caso de aportar el referido correo, deberá manifestar al juzgado como lo obtuvo conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO**: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO**: RECONOCER al Dr. JUAN SEBASTIAN GONZALEZ AVILA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE**  
(firma electronica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
Juez  
Civil 001  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420235ecb1f0dc58df3b2876a8b91d1c3cbf2c7768a3cadeae4d046c79ae044b**

Documento generado en 07/09/2021 05:07:09 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE  
SANTANDER**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
OCAÑA**

---

---

Auto No.912

Ocaña, Siete (07) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	MARIA EUGENIA QUINTERO BAYONA
Demandado:	ELIUMER GARCIA HARO
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00364-00

En razón al memorial que antecede, téngase por subsanada la demanda ejecutiva, impetrada por MARIA EUGENIA QUINTERO BAYONA, a través de apoderada judicial, contra el señor ELIUMER GARCIA HARO.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la misma cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo normado en el artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MARIA EUGENIA QUINTERO BAYONA y ORDENAR al señor ELIUMER GARCIA HARO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00) por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio.
- b) Más los intereses moratorios causados desde el 11 de Abril de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código del Comercio.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor ELIUMER GARCIA HARO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 2° y 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**CUARTO:** RECONOCER a la Dra. YISEL MARGARITA CELIS TORRES, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE**  
(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
Juez  
Civil 001  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55ef7de15ec7f91281707fdcc3d775b3fe07e3cc636abc33e68c9b147ca5c56**

Documento generado en 07/09/2021 05:07:07 PM